

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 18 de agosto de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-004-2013-00571-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Myriam de Jesús Moreno y otros
Demandados: Herederos indeterminados y determinados del señor Gustavo de la Pava Palacio
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 132 del 25 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MYRIAM DE JESUS MORENO y otros** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO DE LA PAVA PALACIO**.

PUNTO A TRATAR

Se desata el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído del 27 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó de plano el incidente propuesto por la demandada Sandra de la Pava Botero, emitido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes

Myriam de Jesús Moreno y otros¹ presentaron demanda ordinaria laboral contra los herederos indeterminados y determinados Gustavo de la Pava Palacio (q.e.p.d.). Habiendo sido oportunamente subsanada, el 23 de octubre de 2013 se admitió y se corrió traslado a la pasiva conformada por los herederos determinados Sandra de la Pava Botero, Gustavo de la Pava Vélez, Zaula Isa de la Pava, Isabel, Santiago y Yennifer de La Pava Zuleta y a los herederos indeterminados del causante Gustavo de la Pava Palacio, por el término de 10 días, para lo cual se emitieron las correspondientes citaciones.

El 14 de enero de 2018 se celebró la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, ulteriormente, esto es, el 30 de septiembre de 2020, el mandatario judicial de la demandada Sandra de la Pava Botero, sucesora procesal del señor Gustavo de la Pava Palacio (q.e.p.d.), solicitó la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde la admisión de la demanda, fundado en la causal 8ª del artículo 133 del CGP.

En sustento de lo anterior, enfatiza que la parte demandante bajo la gravedad de juramento en el escrito introductor manifestó que desconocía la dirección de notificación de los demandados, solicitando en consecuencia el emplazamiento de los mismos.

Resalta que dicho extremo de la litis tenía pleno conocimiento de la existencia del lugar donde efectivamente podían ser citados, para lo cual arguyó *-en síntesis-* los siguientes aspectos:

¹ Rubiela Calderon Alzate - Lina Maria Parra Giraldo - Augusto Perez Betancurt - Nora Elena Perez Herrera - Maria Soledad Hernandez Agudelo - Mery Castaño Herrera - Maria Adiela Herrera De Garzon - Blanca Esneda Zuleta Ruiz - Maria Nubia Gonzalez Giraldo - Marta Zuleta Ciro - Judith Martinez De Giraldo - Olga Ines Lopez Cifuentes - Luz Edith Torres Clavijo - Maria Nelly Benjumea Benjumea - Amparo Gutierrez Pimienta - Amparo Cardona Rodas

Afirma que para la fecha de presentación de la demanda, los actores laboraban con el establecimiento denominado ALADINO SUCESORES en la carrera 10 No. 24-09, conociendo entonces el lugar donde podían ser citados los demandados para comparecer al proceso; precisa que las demandantes Luz Elena Arango Alzate, Amparo Gutiérrez Pimienta y Melba Rosa Valencia, laboran respectivamente desde los años 2014, 2012 y 2014 para la sociedad DE LA PAVA Y CARMONA S.A.S., representada legalmente por Sandra de la Pava, por lo que igualmente conocían la dirección de esta última.

Que para el 4 de octubre de 2013, todos los demandantes, especialmente Melva Rosa Valencia, Luz Elena Arango Alzate, Augusto Pérez Betancur, Arbey España Torres, Laura Vásquez Herrera y Armando España Plazas, tenían conocimientos que la dirección de residencia de Sandra de la Pava Botero era la carrera 10 No. 24-11, al encontrarse según lo afirman en la demanda, en dirección contigua, carrera 10 No. 24-09 de la ciudad de Pereira.

Señala que los actores solicitaron una medida cautelar sobre el predio ubicado en la carrera 10 No. 24-17, contiguo al lugar de residencia de Sandra de la Pava Botero (hasta el año 2018), denunciándolo como de propiedad de todos los demandados y bajo su dominio desde el deceso del señor Gustavo de la Pava Palacio; que después de presentada la demanda, podían ser notificados en esta dirección.

Que desde el momento que Sandra de la Pava Botero, regresó de España, fijó su residencia en la calle 27 No. 3-64 de Pereira, donde habitó hasta el año 2010, luego se mudó a la carrera 10 No. 24-11 de Pereira, dirección conocida por los demandantes por ser contigua al lugar del establecimiento de comercio donde aducen haber trabajado; además que en esta última dirección tuvieron en múltiples ocasiones contacto de trato y vista y vivió hasta que se mudó al lugar de habitación actual que es, la carrera 18 E 42 B 110 casa 36, -villas del Jardín No. 1 de Pereira.

Indica que a la citada demandada, ya le habían hecho llegar citaciones del Ministerio del Trabajo a la carrera 10 No. 24-09 y al señor Gustavo de la Pava Palacio, a la calle 36 No. 5-10 segundo piso.

Sostiene que la parte demandante procedió de manera contraria a los cánones del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo e indujo a error al Tribunal al resolver el

recurso interpuesto en lo considerado frente la declaratoria de desistimiento tácito, por omitir el deber de notificar personalmente a la parte demandada, al manifestar desde el momento en que incoó la demanda que desconocía su domicilio, teniendo conocimiento de que este era carrera 10 No. 24-11, dirección contigua a la carrera 10 No. 24-09 de Pereira, lugar del establecimiento de comercio ALADINOS SUCESORES, donde laboraban.

De otro lado, refiere el peticionario que el juzgado cognoscente designó curadora ad litem, a quien no se le notificó en legal forma el auto admisorio porque en la constancia de notificación se indicó otra fecha a la que correcta de este proveído; y, que el edicto emplazatorio tiene una serie de falencias, tales como, no indicar el auto que debía ser notificado y no se advirtió que el proceso continuaría con curador ad litem; aclarando que esto último fue subsanado.

Anota que obran en el expediente certificados de existencia y representación legal de "ALADINO SUCESORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN" y "ALADINO SUCESORES S.A.S.", que señalan dirección para notificaciones judiciales y el email comercial: Sandradelapava@yahoo.es, dirección electrónica que también ha sido de dominio de Sandra de la Pava Botero, se encontraba habilitada antes y después de la presentación de la demanda, era conocida por los demandante y factible de ser consultada en la Cámara de Comercio. Agrega que no obra constancia de haberse remitido a dicho correo la notificación del admisorio.

Relieva que el apoderado Oscar Darío Ortiz Olarte, en escrito radicado el 13 de octubre de 2017, manifestó que sus poderdantes le dieron a conocer que habían tenido una reunión con Sandra de la Pava, quien les comentó que mediante inmobiliaria tenían en venta el bien inmueble anteriormente mencionado.

Dice que en el proceso se acredita que la promotora de la litis realizó peticiones a entidades públicas, a efectos de obtener información relacionada con los registros civiles de nacimiento, difusión y matrimonio de los demandados, más no la dirección de domicilio y residencia. Advierte que en una de las respuestas, la Universidad Tecnológica de Pereira, hizo constar que la dirección del codemandado Gustavo Antonio de la Pava Vélez, es la calle 28 No. 6-43 apartamento 203 piso 203 en Pereira.

Depone que con los documentos que acompaña a la solicitud de nulidad, expedidos por TIGO SERVICIOS HOGAR y demás entidades, se constata que existe información para establecer domicilio y residencia de los demandados.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Por medio de auto del 27 de enero de 2021, el Juzgado de primera instancia resolvió negar la solicitud de corrección y el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 09 de noviembre de 2020 y rechazar la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada.

Fundamentó esta decisión en que los yerros enrostrados por el agente judicial, que representa a la demandada Sandra de la Pava Botero, se encuentran saneados por la pretermisión de plantearlos oportunamente, pues, luego del reconocimiento de la personería al doctor Andrés Álvarez Muñoz, se activó la oportunidad para debatir sobre el trámite de la notificación de su representada, la que se surtió mediante curador ad-litem y no lo hizo, dejando precluir el momento procesal para solicitar la nulidad por indebida notificación; que, incluso, ni en la diligencia de audiencia pública del artículo 77 de CPTSS, celebrada el 14 de enero de 2018, fue alegada ante la ausencia injustificada del profesional del derecho.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el vocero judicial de la codemandada Sandra de la Pava Botero, la apeló arguyendo que el escrito de nulidad contiene fundamentos que permiten dilucidar que la parte actora condujo a error a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira *-cuando resolvió en una primera oportunidad la apelación presentada en contra del auto que declaró el desistimiento tácito del proceso-*, que confió en su buena fe procesal y lo aducido bajo la gravedad de juramento para lograr el emplazamiento de los demandados, el que ordenó la Corporación dando credibilidad a lo afirmado en la demanda, de desconocer el domicilio de su representada y los demás demandados.

Que tal afirmación jurada, junto con los documentos allegados al trámite de nulidad advierten la presencia de un reproche que podría tener alcances penales por lo que el defecto de no alegar la nulidad no es óbice para tildarla de extemporánea.

Alega que la supuesta convalidación tácita de una actuación procesal deviene de una conducta presuntamente irregular o fraudulenta, que no se puede contraponer ostensiblemente al derecho constitucional de contradicción y defensa, por la simple regla que impone el sistema de normas, máxime cuando la conducta de la parte beneficiada con el defecto procesal ha inducido a la existencia del mismo y por tanto sale de la órbita el saneamiento de la nulidad, la que si no fue alegada fue por falta de defensa técnica.

Trajo a colación apartes de jurisprudencia especializada² que tratan sobre la indebida notificación como causal de nulidad, que tiende a proteger básicamente el derecho de defensa de la parte demandada.

Cuestiona la aplicación del principio de preclusión, aduciendo que el procurador judicial, nunca actuó en el proceso, tanto así que no asistió a la audiencia del artículo 77 del C.P.L., y el artículo 135 del C.G.P., impone que los requisitos para alegar la nulidad son, haber actuado en el proceso después de ocurrida la causal de nulidad y la demandada Sandra De la Pava Botero, no tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de aquella y por eso no puedo alegarla como colige el inciso 3 del artículo 135 ibidem.

Agrega que la causal de nulidad alegada, escapa del mencionado principio de preclusividad, porque según el artículo 137 ídem, la causal 8ª del artículo 133 puede ser alegada una vez puesta en conocimiento por parte del juez, lo que permite concluir que la parte afectada puede hacer uso de tal prerrogativa u oportunidad procesal, aun cuando haya actuado en el proceso y no la hubiera advertido.

Señala que la causal de nulidad se debe estudiar bajo el principio de trascendencia, teniendo en cuenta que la norma contempla que en cualquier estado del proceso la parte afectada podrá alegarla.

² Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco STC 16909-2016 Rad 2016-03288 del 23 de noviembre de 2016

Menciona el principio de confianza legítima, para decir que resulta sorpresivo el auto interlocutorio No. 003 del 27 de enero de 2021, porque frente a la admisión de la nulidad, ya se había realizado pronunciamiento mediante auto 1190 del 06 de noviembre de 2020, que corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara e hiciera llegar las pruebas que pretendía hacer valer, vencido los cuales resolvió convocar a audiencia.

Aclara que únicamente actúa en representación de la demandada Sandra de la Pava Botero, pese a que en el escrito contenido en el poder afirmara que actuaba en representación de los demandados, precisando que solo con ella suscribió contrato de prestación de servicios.

Con fundamento en lo anterior, procura la revocatoria del auto apelado.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos escritos presentados por ambas partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia, en tanto la notificada por conducta concluyente se encuentra satisfecha con las decisiones adelantadas por la a-quo y la recurrente ratifica el escrito de apelación. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si se ha subsanado la nulidad planteada por Sandra De la Pava Botero o, por el contrario, si la misma debía ser estudiada de fondo por la operadora jurídica de primera instancia.

6. CONSIDERACIONES

Antes que nada, es menester dilucidar las actuaciones procesales pertinentes que obran en el plenario, las cuales servirán de base para clarificar, de una manera más detallada, la decisión que se adoptará en el proceso de marras, así:

Por medio de proveído del 23 de octubre de 2013, el despacho de conocimiento admitió la demanda que dio origen el presente proceso, corriendo traslado de la misma a los herederos indeterminados y determinados del señor Gustavo De la Pava Palacio, entre estos últimos, a la señora Sandra De la Pava Botero, a quien se le designó curadora ad-litem por auto del 10 de agosto de 2015, con quien se surtiría la notificación personal.

Posteriormente, el 14 de octubre de 2016 la señora Sandra De la Pava Botero arrió al juzgado de instancia el poder conferido a un profesional del derecho para la defensa de sus intereses, a quien se le reconoció personería mediante providencia del 8 de noviembre de 2016. No obstante, dicho togado no asistió a la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPT y la s.s., misma que se llevó a cabo el 14 de enero de 2018.

Finalmente, el 9 de agosto de 2019 la aquí apelante presentó revocatoria del poder conferido a su abogado.

7.1. Régimen de las nulidades procesales en materia laboral

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración

analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 136 ídem, son las siguientes: cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, o cuando se revive un proceso legalmente concluido, o se pretermite íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Tal como lo pusiera de presente la A-quo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de marzo de 2012, radicado 2004-00191, al respecto sostuvo:

*“Como lo reiteró la Corte, ‘so pena de entenderlas saneadas’, lo dicho ‘impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, **en la primera oportunidad que se le brinde**, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran” (Negrillas y subrayado de la Sala)*

1. Nulidad por indebida notificación

Estable en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Al respecto, el artículo 137 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, y estipula que cuando dicha nulidad se origina en la causal octava se debe notificar al afectado de conformidad con los artículos 291 y 292, es decir mediante notificación personal o por aviso, a efectos de que sea alegada dentro de los tres días siguientes, de lo contrario, según el caso quedará saneada o el juez la declarará.

No obstante, tal medida de saneamiento es innecesaria a las luces del artículo 135 ibidem, cuando después de ocurrida la causal la parte legitimada, esto es la afectada con la misma, haya actuado en el proceso sin proponerla.

2. Caso concreto

Lo hasta aquí expuesto, permite a esta Colegiatura concluir que el ejercicio de subsunción desplegado por el juzgado de instancia, entre las actuaciones procesales analizadas y el artículo 136 del CGP, fue atinado, como quiera que, de haberse presentado alguno de los dislates esgrimidos por el apelante, estos se encuentran saneados por la pretermisión del abogado que representaba los intereses de señora Sandra de la Pava, pues una vez se le reconoció personería tuvo la capacidad de poner en conocimiento de la célula judicial cualquier irregularidad atisbada respecto de la notificación surtida con la curadora ad-litem designada. No obstante, tal como se dijera previamente, aquel dejó de asistir incluso en la audiencia llevada a cabo el 14 de enero de 2018.

Así las cosas, el actuar displicente del abogado designado por la señora De la Pava conllevó al inminente saneamiento de la causal invocada, siendo del caso resaltar que a pesar de que desde el año 2016 la apelante conocía plenamente del proceso incoado en

su contra, y que el despacho de conocimiento había realizado ingentes esfuerzos para conocer en cuál Notaría o Juzgado se había llevado a cabo el proceso sucesoral por parte de los herederos del señor Gustavo De la Pava, en el año 2017 ella llevó a cabo dicho trámite en la Notaría Primera del Círculo de Pereira, sin efectuar manifestación alguna ante el despacho judicial, quien se enteró de dicha situación mucho tiempo después.

Por otra parte, aceptar la tesis del apelante, en el sentido de que como el abogado anterior no actuó en el proceso, el nuevo abogado puede, a estas alturas, alegar la nulidad, sería, por un lado, premiar la negligencia del abogado anterior quien ni siquiera acudió a la audiencia ni justificó su ausencia, y por otro, dar patente de corso para que el proceso quede atado a los poderes que se confieran a los abogados, quienes, bajo el pretexto de no actuar, pueden dilatar injustificadamente el trámite de un proceso, como sucedió en este caso.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante por no salir avante su recurso de apelación. Lo anterior de conformidad al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del presente proceso instaurado por **MYRIAM DE JESUS MORENO y otros** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO DE LA PAVA PALACIO.**

SEGUNDO. – Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante y en favor de la parte demandante. Líquidense por el Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2013-00571-01
Demandante: Myriam de Jesús Moreno y otros
Demandados: Herederos indeterminados y determinados del señor Gustavo de la Pava Palacio

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bac4ecc5c63db806e39d99c79037cf707efcf4805980c5e5a22ee9f1611e4e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>